



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós.

**V I S T O** para resolver el expediente **293/19-B-III**, relativo a la queja iniciada de oficio con motivo de notas periodísticas y posteriormente ratificada por **XXXXX** y **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio y de sus finadas hijas de nombres **XXXXX** y **XXXXX**, así como **XXXXX**, los cuales consideraron violatorios de sus derechos humanos y que atribuyeron a **autoridades municipales** y a la **Fiscalía General del Estado**.

Esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de la **Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara**, como superior inmediata de las personas servidoras públicas señaladas como infractoras.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos segundo, tercero y cuarto, 11 y 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 5 fracción VII, 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>; 124 fracción VII, 167 fracción XIV, 176 y 177-1 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 10 fracción II, inciso a), y párrafo tercero, 22, 24 y quinto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; así como 30 fracción XIII y 45 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de la Ciudad de Cuerámara Guanajuato y 6 fracción II, 9 fracción II inciso a), 65, 69 y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### S U M A R I O

**XXXXX** y **XXXXX**, ratificaron la queja iniciada de forma oficiosa, al considerar que se violaron sus derechos humanos durante la tramitación de diversas diligencias sustanciadas por la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara y la Unidad Especializada de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado con sede en el mismo municipio, con motivo del fallecimiento de sus hijas adolescentes **XXXXX** y **XXXXX**, así como **XXXXX**

Del mismo modo, se quejaron del actuar de la persona titular de la Presidencia Municipal de Cuerámara, por considerar que ésta no actuó conforme a sus atribuciones para garantizar su derecho humano de acceso a la justicia.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos o normatividad:

<sup>1</sup> Reglamento aplicable en razón de su ámbito temporal de validez, publicado en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 155, de 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho.



<b>Institución - dependencia pública - normativa</b>	<b>Abreviatura - acrónimo</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<b>Corte IDH</b>
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	<b>FGE</b>
Oficial Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara.	<b>Oficial</b>
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	<b>PRODHG</b>
Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara.	<b>DSPC</b>
Unidad Especializada de Tramitación Común de FGE, con sede en Cuerámara.	<b>UETC</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>Constitución General</b>
Constitución Política para el Estado de Guanajuato. <sup>2</sup>	<b>Constitución de Guanajuato</b>
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	<b>Ley para la Protección de los Derechos Humanos</b>
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. <sup>3</sup>	<b>Código de Procedimientos Civiles</b>
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. <sup>4</sup>	<b>Reglamento Interno de la PRODHG</b>

## **PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Con fundamento en los artículos 1º, y 6º apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo fracciones I y II de la Constitución de Guanajuato; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; la PRODHG omite en la redacción del presente documento los datos personales del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que son citados en el expediente de la presente queja, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

<sup>3</sup> Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 1 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquélla en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> Así como lo resuelto por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en las resoluciones RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, en las que se resolvió clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública.



## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### **QUINTA. Caso Concreto.**

#### **A) Marco conceptual y jurisprudencial del derecho humano de acceso a la justicia.**

Cuando los seres humanos deciden ceder una porción de su libertad al Estado lo hacen con la finalidad de encontrar en aquél el respaldo legal para la defensa de sus intereses. Al adoptar una connotación jurídica, los intereses propios a la dignidad de las personas son reconocidos por el Estado como derechos humanos.

La defensa de esos intereses convertidos en derechos se realiza por diversas vías. En principio, una vía ejecutiva-policial que tiene por propósito evitar su pérdida por lo que es eminente preventiva. En segundo lugar, una vía judicial mediante la cual los jueces restituyen a las personas en sus derechos cuando son ilegalmente desposeídos de ellos.

La capacidad de activar esas vías de defensa de nuestros derechos sustantivos, es lo que se conoce como el derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental pues se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General. Se trata del derecho que tienen las personas de acudir ante las instituciones del Estado para promover la protección de la justicia a su favor.

El derecho de acceso a la justicia conlleva la realización de los procesos o procedimientos que resulten necesarios a efecto de que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones o derechos que las personas estiman les han sido violentados, dentro de los plazos fijados por las leyes, a través de resoluciones expeditas, completas, imparciales y gratuitas.

Como consecuencia, el derecho de acceso a la justicia supone que los Estados disponen de obligaciones “negativas” y “positivas” para su debida observancia. En primer lugar, los deberes negativos, suponen el deber de abstenerse de levantar barreras o realizar acciones que dificulten o imposibiliten que las personas accedan a la justicia.

Por ejemplo, son barreras o acciones que dificultan el acceso a la justicia los requisitos que se exigen a personas en situación de vulnerabilidad, ya sea por un exceso de formalismo, por disposiciones institucionales internas dictadas sin perspectiva de derechos humanos o porque las características de los actos afectan de forma diferenciada a los usuarios de los servicios del Estado, debido a sus características personales o a sus circunstancias sociales o económicas.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, respecto de las obligaciones en sentido positivo de acceso a la justicia, éstas significan que los Estados deben tomar acciones concretas que garanticen una adecuada prestación de sus servicios de justicia en condiciones de igualdad, oportunidad y eficacia para todas las personas.

Esta connotación positiva del derecho, requiere que los Estados adopten acciones de naturaleza diversa, ya sean administrativas, legislativas, e incluso, jurisdiccionales, con la finalidad de remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia y, de esta manera, volverla más efectiva para las personas.

En ese orden de ideas, en la sentencia al amparo directo 36/2017, relacionado con el amparo directo 37/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recordó que para hablar de un efectivo acceso a la justicia se requieren de dos elementos esenciales: el reconocimiento de los derechos de las personas y la previsión de instrumentos y mecanismos que permitan un efectivo cumplimiento de dichos derechos, o en su caso, de la reparación del daño, tratándose de su inobservancia.<sup>6</sup>

Continuó señalando la Primera Sala que la necesidad de proveer esos instrumentos, obedece a que en muchas ocasiones el procedimiento judicial ha implicado enfrentarse a procesos complicados, lentos, costosos y difíciles de comprender, lo que ha conllevado que la parte económicamente más débil sufra injusticias o en último caso la violación o el desconocimiento de sus derechos, llevando a una percepción generalizada de desconfianza hacia el propio Estado, ante su incapacidad de resolver en forma pacífica y dentro del marco de la ley los conflictos sociales.

De esta manera, la sola existencia de procedimientos de protección de los derechos de las personas no es suficiente para hablar de un efectivo acceso a la justicia, sino que es indispensable valorar y analizar si dichos instrumentos son comprensibles, accesibles, asequibles y eficaces a favor de quien pretende hacerlos valer.

Por su parte la Corte IDH ha precisado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Mientras que el artículo 8.1 materializa el acceso a la justicia en sentido negativo, según lo que hablamos anteriormente, el numeral 25 hace lo propio con el derecho en sentido positivo, al fincar el deber estatal de otorgar a todas las personas un recurso efectivo.

En la jurisprudencia emanada de la sentencia del **Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua**, la Corte IDH señaló que de conformidad con la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.<sup>7</sup>

En el caso de privaciones a la vida, la Corte IDH también señaló que es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus

<sup>6</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-06/AD-36-2017-190627.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-06/AD-36-2017-190627.pdf). Página 44.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párrafo 131.



responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan.

De esa manera, una adecuada investigación es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no depende única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.<sup>8</sup>

En este sentido, tanto el marco teórico, como la jurisprudencia nacional y regional citados, servirán para establecer el estándar de cumplimiento de las obligaciones de las autoridades, respecto del derecho de acceso a la justicia para las personas víctimas en la presente resolución, considerando particularmente la condición de adolescentes de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, hijas de las personas quejasas.

### **B) Consideraciones particulares.**

La noche del 24 veinticuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en Cuerámara, perdieron la vida a bordo de una motocicleta, las adolescentes **XXXXX** y **XXXXX**, hijas de **XXXXX**, y **XXXXX**, hija de **XXXXX**, al ser arrolladas por un vehículo.<sup>9</sup>

En ese contexto, **XXXXX** indicó que estando en el lugar del accidente recibió una llamada telefónica por parte de la **Presidenta Municipal de Cuerámara**, quien le externó su apoyo e informó sobre la detención del probable responsable, aconsejándole presentar denuncia por los hechos acontecidos ante el Ministerio Público con sede en la localidad.

En esas circunstancias, **XXXXX** expresó que a las 02:00 dos horas del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas del Ministerio Público para conocer si existía alguna denuncia presentada por personal de la Presidencia Municipal con motivo de los hechos acontecidos. El personal ministerial le indicó que no se contaba con denuncia alguna por parte de las autoridades municipales, pero recabó su declaración, integrándola a la carpeta de investigación **XXXXX**.

Lo anterior le produjo indignación, pues consideró que el personal municipal faltó a su obligación de denunciar el hecho en que perdieron la vida sus hijas adolescentes.

Además, señaló que tras finalizar sus diligencias en las oficinas de la FGE, acudió a la Presidencia Municipal de Cuerámara para solicitar información sobre la detención del probable responsable de los sucesos que ocasionaron la pérdida de la vida de sus hijas, sin obtener ninguna atención o apoyo.

Por su parte, al regresar a su casa después de haber acudido al lugar del accidente, **XXXXX** fue informada que la **Presidenta Municipal de Cuerámara** le había llamado por teléfono; sin embargo, no entablaron comunicación personal, sino a través de su cuñada (**XXXXX**). Señaló

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párrafo 132.

<sup>9</sup> Dicho accidente privó de la vida, en total, a 4 mujeres adolescentes.



además, que fueron sus familiares quienes acudieron a la sede del Ministerio Público a presentar la denuncia por los hechos señalados anteriormente.

Debido a lo antes expuesto, ambas personas externaron su deseo de interponer queja en contra del actuar de las autoridades municipales de Cuerámara, y en contra de la autoridad ministerial con residencia en esa localidad, pues consideraron que actuaron ejerciendo de forma indebida sus atribuciones.

Bajo este contexto, esta PRODHEG procederá al análisis en primer término, de la actuación de las autoridades municipales; siento éstas por una parte, las personas servidoras públicas adscritas a la DSPC, y por otro lado la Presidenta Municipal, realizando el estudio sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de cada una de éstas.

Y posteriormente, se analizará el proceder del personal ministerial con residencia en Cuerámara, respecto de su deber de investigar de manera oportuna, diligente, efectiva, exhaustiva, para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de las madres y de las adolescentes que perdieron la vida la noche del 24 veinticuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Bajo ese orden de ideas, es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de la PRODHEG y en respeto a las facultades legales conferidas a las autoridades señaladas como responsables, sin que se pretenda interferir en su función de calificación de faltas administrativas o de investigación de los delitos.

### **C) Actuación de las autoridades municipales.**

#### **C.1. Sobre el actuar del personal de la DSPC.**

A manera de contexto sobre los hechos materia del presente expediente, la persona titular de la Presidencia Municipal de Cuerámara señaló mediante oficio XXXXX, los siguientes antecedentes (fojas 9 a 21):

- El 24 veinticuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió reporte vía 911 a las 21:10 veintiún horas con diez minutos, respecto de un accidente vial sucedido en calle XXXXX.
- El reporte fue atendido por personas adscritas a la Dirección de Tránsito y de Seguridad Pública Municipal, quienes al llegar al lugar se percataron de la existencia de tres personas de sexo femenino sin vida y otra lesionada de gravedad, quien fue trasladada al hospital para brindarle atención médica.
- Aproximadamente a las 00:10 cero horas con diez minutos, se recibió en el sistema de emergencias un reporte relativo a que en la calle XXXXX colonia XXXXX, se encontraban varias personas escandalizando en la vía pública, motivo por el que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **FSPH1** y **FSPH2**, acudieron al lugar en compañía del policía municipal **Juan**



**Pablo Delgado Villalpando**, arribando alrededor de las 00:14 cero horas con catorce minutos.

- En el lugar, se realizó la detención de una persona que se encontraba en aparente estado de ebriedad y se comportaba de forma agresiva, quien era señalado por las personas del lugar como el conductor del vehículo de motor responsable del hecho de tránsito en el que resultaron agraviadas las cuatro adolescentes.
- Consideraron que, al existir dos hechos diferentes, por haber transcurrido tres horas entre el accidente y la detención, no era viable detener a la persona por la comisión de un delito, en tanto se había perdido la inmediatez y los supuestos de flagrancia, conforme al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el detenido fue llevado ante la Oficial **Tania Lisbeth González Alvarado** sólo por la falta administrativa.
- La Presidenta Municipal mencionó que a las 00:26 cero horas con veintiséis minutos del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Oficial dio aviso a la persona Delegada del Ministerio Público, **XXXXX**, proporcionando los generales de la persona detenida, además le comunicó que era una persona menor de edad y se quedaría en separos por falta administrativa debido a que no existía flagrancia, ante lo cual, éste manifestó que se encargaría de pasar la información a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes.
- Señaló también que la Oficial realizó una comunicación subsecuente con el Delegado del Ministerio Público, a las 08:34 ocho horas con treinta y cuatro minutos del día 25 veinticinco de noviembre, para cuestionarle si giraría oficio de retención de la persona adolescente detenida. Sin embargo, el Delegado le indicó que esto le correspondía a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes.
- Finalmente, precisó que al considerar que la persona se encontraba detenida por falta administrativa se aplicó una sanción consistente en multa, la cual fue cubierta con el folio 1472 mil cuatrocientos setenta y dos, quedando en libertad la persona detenida a las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

De acuerdo a lo anterior, la DSPC intervino principalmente a través de la Oficial durante la noche del 24 veinticuatro y madrugada del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, así como por medio del elemento de policía que presentó a la persona detenida por haber cometido una infracción de orden administrativo y que, según su dicho, fue señalado por personas del lugar como el responsable de los acontecimientos que derivaron en la pérdida de la vida de las mujeres adolescentes.

De acuerdo con lo manifestado por **XXXXX**, madre de **XXXXX** y **XXXXX**, tras acudir a las oficinas del Ministerio Público, se dirigió a la Presidencia Municipal para conocer el estatus de



la persona a quien se responsabilizaba por el fallecimiento de las adolescentes, **sin embargo**, no logró que la Oficial le atendiera.

Por su parte, al rendir su declaración, **XXXXX** explicó que aproximadamente a las 00:20 cero horas con veinte minutos, dos personas adscritas a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y la persona adscrita a la policía municipal **Juan Pablo Delgado Villalpando** le presentaron a una persona que a su parecer era una persona menor de edad, quien había cometido una falta administrativa.

De igual forma, la persona servidora pública indicó haber sido informada por el personal policial que el detenido había sido señalado por varias personas como el presunto responsable de un accidente de tránsito ocurrido esa misma noche.

Derivado de lo anterior, decidió llamar por teléfono celular al Delegado del Ministerio Público, **XXXXX**, a efecto de informarle sobre la situación. Preciso, sin embargo, que no recabó registro de dicha llamada, la cual se desarrolló al tenor de lo siguiente:

«...contestándome el licenciado **XXXXX**, a quien le informé que **tenía a un joven detenido por falta administrativa pero que era señalado como presunto responsable en un accidente de tránsito**, contestándome el citado abogado “usted no tiene conocimiento de delitos solo de faltas administrativas, ya no me puedes poner a disposición a la persona ya que no existe flagrancia” ...»  
(sic) (foja 564) [lo resaltado es propio]

Así mismo, señaló que aproximadamente a las 07:50 siete horas con cincuenta minutos de ese mismo día, volvió a comunicarse, mediante su teléfono celular y sin guardar la constancia necesaria, con el mencionado servidor público, cuestionándole si giraría una orden de retención, ante lo cual el representante social le contestó que dicha situación ya era competencia de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes.

De esta manera, a las 10:00 diez horas del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve **Tania Lisbeth González Alvarado** dejó en libertad al detenido, ya que su abogada acudió a pagar la multa fijada por la falta administrativa.

Sobre los hechos descritos, dentro de las evidencias aportadas por la autoridad municipal, destaca la tarjeta informativa del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve dirigida al Director de Seguridad Pública, **Andrés Alcocer Campos**, en la cual se explicó la intervención del personal adscrito a la Dirección de Policía Municipal **Juan Pablo Delgado Villalpando** y el de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, relativos a la detención de una persona del sexo masculino que se encontraba en aparente estado de ebriedad, y que era señalado por varias personas como el conductor de un vehículo de motor modelo **XXXXX**, color **XXXXX**, el cual había arrollado a una motocicleta tripulada por personas adolescentes del sexo femenino causándoles la muerte (foja 85).

Adicionalmente, en el aludido reporte se puede advertir que por estar en presencia de dos hechos distintos y que transcurrieron con un intervalo de tres horas, la detención se realizó por falta administrativa de una persona menor de edad, quien fue presentado ante **Tania Lisbeth González Alvarado**.



En dicho documento se plasmó también, que la Oficial se comunicó con el Delegado del Ministerio Público con sede en Cuerámara, a efecto de informarle los acontecimientos y calidad del sujeto detenido.

A decir de la autoridad municipal, el personal ministerial residente en Cuerámara le indicó, a las 00:26 cero horas con veintiséis minutos, que la información se transmitiría a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, pues la persona estaba detenida por la comisión de una falta administrativa y lo procedente era dar comienzo a las investigaciones ministeriales y efectuar las determinaciones conducentes.

Del mismo modo, el informe puntualizó que la Oficial realizó una segunda llamada telefónica con el Delegado del Ministerio Público a las 08:34 ocho horas con treinta y cuatro minutos del día 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, con el propósito de conocer si en dicha representación se giraría algún oficio de retención del detenido, ante lo cual se le informó que tal situación correspondía determinarla a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes.

Por su parte, el policía municipal **Juan Pablo Delgado Villalpando** manifestó en lo medular, haber participado en la detención por falta administrativa del menor. Del mismo modo, indicó que lo presentó ante la Oficial y finalmente detalló en su entrevista que al momento de la detención había personas enfurecidas, quienes ofendían al detenido y lo señalaban como asesino (foja 543).

Las personas servidoras públicas adscritas a las **Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, FSPEH1 y FSPEH2** fueron acordes en mencionar que el policía municipal **Juan Pablo Delgado Villalpando** puso a disposición al detenido por falta administrativa ante la Oficial. Además, confirmaron que en el lugar de la detención se encontraban personas que imputaban al detenido expresiones tales como: «él fue», «él las mató» o «tú las mataste, cobarde» (fojas 560 y 562).

De igual forma, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación XXXXX, iniciada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de Justicia para Adolescentes, en la que se observó –dentro de las diligencias efectuadas por el órgano receptor de la denuncia- registro del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 00:27 cero horas con veintisiete minutos, efectuado por el Delegado del Ministerio Público con sede en Cuerámara, XXXXX, en el que asentó la comunicación sostenida con la Oficial de ese municipio quien le informó que elementos de seguridad pública ingresaron a una persona menor de edad por escandalizar en la vía pública, además de que éste era señalado por diversas personas como el responsable de haber atropellado a quienes fallecieron en el boulevard XXXX la noche del 24 veinticuatro de noviembre (foja 234).

A partir de los elementos descritos, esta PRODHEG observa que fueron dos personas servidoras públicas adscritas a la DSPC quienes tuvieron participación en los hechos susceptibles de ser considerados como violatorios de los derechos humanos de las personas quejas y sus hijas fallecidas: la Oficial **Tania Lisbeth González Alvarado** y el policía **Juan Pablo Delgado Villalpando**.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- **Sobre la actuación de Tania Lisbeth González Alvarado.**

Respecto de la Oficial, debe mencionarse que una vez relacionados los elementos de prueba descritos, esta PRODHG considera que con su actuación faltó a la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas quejas y sus hijas adolescentes fallecidas, por no actuar con la diligencia debida en el ejercicio de sus atribuciones, es por ello que a continuación se realizará un examen detallado de su desempeño atendiendo al marco constitucional, convencional y legal en materia de derechos humanos.

Como se ha mencionado, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza que toda persona pueda hacer valer sus derechos frente a los órganos encargados de impartir justicia, a efecto de que éstos resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Sin embargo, la materialización de ese derecho no es una obligación exclusiva de los tribunales, sino que corresponde a todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las municipales, en razón del deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, señalado en el artículo 1º de la Constitución General.

Bajo ese orden de ideas, la obstaculización, la generación de trabas para la defensa de un derecho humano o la falta de diligencia en el ejercicio de las atribuciones propias de las autoridades, son prácticas que atentan contra el acceso a la justicia y por tanto, contravienen lo señalado en los artículos 17 de nuestra Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH en el **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**, el acceso a la justicia conlleva que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración.<sup>10</sup>

En el caso concreto, a partir del análisis de las pruebas aportadas por la autoridad municipal, para esta PRODHG se tiene por acreditado que **Tania Lisbeth González Alvarado** no atendió ni brindó una explicación debida de sus actuaciones a las personas quejas, fue omisa en otorgar cumplimiento formal a sus atribuciones, desatendió sus responsabilidades constitucionales, y no atendió la obligación general de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior es así, puesto que existen elementos suficientes para determinar que la mencionada servidora pública era sabedora que la persona detenida (y sujeta a su calificación), había sido señalada como responsable del accidente vehicular en el que horas antes, perdieron la vida tres adolescentes después de haber sido atropelladas: **XXXXX** y **XXXXX**, hijas de **XXXXX**, y **XXXXX**, hija de **XXXXX**.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. Párrafo 95.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, aún y cuando la persona servidora pública que puso a su disposición a la persona detenida le explicó verbalmente la situación y los señalamientos de que ésta fue objeto, la autoridad calificadora fue omisa en analizar y considerar formalmente los señalamientos hechos por las personas presentes al momento de la detención, y sólo optó por realizar dos llamadas telefónicas a la UETC (hechas además sin el debido registro y sobre las cuales sólo hay certeza de una), a efecto de informar la detención del presunto responsable del accidente en que perdieron la vida las adolescentes.

En efecto, a la Dirección de Seguridad Pública compete, a través de los oficiales calificadores, no sólo la calificación y sanción de personas infractoras de disposiciones administrativas, sino poner a disposición del Ministerio Público a quienes se les impute la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, haciéndolo sin demora alguna y atendiendo los principios constitucionales aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º del Reglamento de Policía para el Municipio de Cuerámara Guanajuato.<sup>11</sup>

Además, la Oficial desatendió el artículo 27 del Reglamento de Policía para el Municipio de Cuerámara Guanajuato, el cual dispone que cuando se está en presencia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, como sucedió en el caso concreto, ésta debía abstenerse del conocimiento del asunto y acudir ante la autoridad competente:

Artículo 27.- Cuando el oficial calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, **acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder**, así como los objetos personales del probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia [lo resaltado es propio].

De esta última disposición también se extrae la omisión de brindar formalidad de manera integral al ejercicio de sus atribuciones, pues expresa la necesidad de generar las constancias pertinentes y el acervo probatorio adecuado para la presentación de la persona detenida ante la autoridad investigadora, lo que se opone a las acciones desplegadas, consistentes en dos llamadas telefónicas, de las que sólo hay constancia de una.

Debe señalarse, además, que para el caso concreto la autoridad no podía argumentar urgencia o necesidad, derivado de las condiciones de tiempo y lugar en que se verificaron los acontecimientos para respaldar su aviso a la UETC, es así puesto que su única actuación fue, según su dicho, hacer dos llamadas desde el teléfono celular.

De esta manera, su omisión provocó de forma directa un retardo en el procesamiento de la información que le fue comunicada informalmente al personal de la FGE y con ello, de manera indirecta, propició una vulneración a los derechos humanos de las personas quejasas, pues supuso la imposición de barreras en su búsqueda de acceso a la justicia.

<sup>11</sup> Reglamento de Policía para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato. Publicado en la Tercer Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 175, del 1º de noviembre de 2016, el cual en su artículo 4 señala: *Compete a los Oficiales calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora. Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Bajo estas consideraciones, desde un punto de vista de la responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos de la autoridad municipal, particularmente de la entonces Oficial **Tania Lisbeth González Alvarado**, las acciones y omisiones descritas suponen una violación al derecho humano de acceso a la justicia de **XXXXX** y de **XXXXX**, así como de sus hijas adolescentes fallecidas.

Esto, debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales a las que debió atender la Oficial en ejercicio de sus atribuciones de calificación de las faltas administrativas y puesta a disposición de personas al Ministerio Público, requisitos que debieron verse satisfechos para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En razón de los argumentos expuestos, esta PRODHEG tiene por acreditada la responsabilidad en materia de derechos humanos, en su modalidad de acceso a la justicia por falta de debida diligencia, por las omisiones en que incurrió **Tania Lisbeth González Alvarado**.

- **Sobre la actuación de Juan Pablo Delgado Villalpando.**

Respecto de la persona servidora pública adscrita a la corporación policial de Cuerámara de nombre **Juan Pablo Delgado Villalpando**, a partir de la información aportada por la autoridad, así como en razón de la declaración vertida durante el trámite del sumario que nos ocupa, esta PRODHEG considera que ésta fue omisa en su obligación constitucional de registrar la detención del adolescente, a través de los diversos canales administrativos señalados en las leyes y reglamentos que a continuación se irán precisando.

En principio, nuestra Constitución General establece en su artículo 21 párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.<sup>12</sup>

Continúa señalando nuestra Constitución General que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno –incluido, por lo tanto, el municipal- deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y, en su conjunto, integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que está sujeto al establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en su artículo 41 fracción I, que los integrantes de las Instituciones Policiales (incluidas las municipales), tendrán específicamente la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen.

<sup>12</sup> El mencionado párrafo expresa: La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Dicho informe, contendrá los datos señalados en el numeral 43 de la mencionada normatividad y tiene por objeto disponer de una fuente inmediata de información sobre los hechos que le originan (en el caso concreto, la detención), pues éstos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando aquello que resulte importante.

Esas disposiciones se replican en el artículo 49 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, donde se señala la obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales –incluidas las municipales– de llenar un Informe Policial Homologado.

Por su parte, el Reglamento de Policía para el Municipio de Cuerámara Guanajuato en su artículo 22 precisa que el elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida y, para ello, deberá presentar ante éste y el director de seguridad ciudadana, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención cuando se trate de infracciones a ese reglamento o por la detención de probables delincuentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, hubo nula referencia a la obligación de elaborar el Informe Policial Homologado, y por lo que respecta al Parte Informativo, éste únicamente hace referencia de haber sido presentado a la persona titular de la Dirección, pero no a la Oficial, además de que no contiene el nombre o firma de su autor.

Además, en el Parte Informativo se continuaron narrando diligencias verificadas hasta las 09:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; por lo que dicho documento no pudo ser empleado para efectos de calificación de la falta administrativa, en tanto se excedió de la descripción de las circunstancias y hechos que motivaron la detención y se convirtió en un documento narrativo de todo el procedimiento administrativo sancionador verificado, desde los orígenes de la detención hasta el cumplimiento de la sanción impuesta; motivo por el cual esta PRODHEG no puede otorgarle valor probatorio alguno para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad municipal.

De esta manera, la ausencia de la documentación descrita, en los términos reglamentarios en que debió ser realizada, conlleva una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia de **XXXXX** y de **XXXXX**, así como de sus hijas adolescentes fallecidas.

Es así, porque al no cumplir adecuadamente sus obligaciones constitucionales y legales, la autoridad omitió plasmar formalmente las circunstancias que prevalecieron durante la detención de la persona adolescente, y con ello, se obstaculizó el acceso a la justicia de las personas quejasas.

En efecto, todas las autoridades del Estado Mexicano cuentan con la obligación de proteger debidamente los derechos humanos de las personas, en términos del artículo 1º de nuestra Constitución General. En ese sentido, la omisión descrita –además de ser contraria a derecho– no está justificada razonablemente, ni garantiza de modo alguno la protección de los derechos humanos de las personas quejasas.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por el contrario, la falta de diligencia en la actuación supuso una dificultad adicional de acceso a la justicia para las personas quejasas, en tanto que les privó de una fuente de información, constitucionalmente ordenada, de utilidad para la fijación de los hechos, de la descripción del contexto circunstancial, además de la investigación de los acontecimientos y sanción del responsable.

Asimismo, resulta relevante mencionar que tomando en cuenta que la persona detenida era señalada por las personas con las que se encontraba al momento de su detención, como presunta responsable de los hechos en que perdieron la vida las tres adolescentes, dicha circunstancia debió haberse asentado en un parte informativo adecuadamente formulado, así como en los informes policiales respectivos, de acuerdo a lo expresado en las leyes de la materia, situación que no realizó **Juan Pablo Delgado Villalpando**, pues el parte con que se dispone en el expediente, no cuenta con nombre y firma de su autor, se excedió en su configuración, y además, se actualizó por la autoridad una vez iniciada esta indagatoria.

De esta manera, **Juan Pablo Delgado Villalpando** omitió el deber de dar cumplimiento a las obligaciones aparejadas a la presentación de la persona detenida ante la Oficial, y con ello impuso mayores dificultades para el acceso a la justicia de las personas quejasas.

Por tales razones, esta PRODHG considera que las omisiones precisadas suponen una restricción indebida al derecho humano de acceso a la justicia, y por ello, determina la existencia de una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos por parte de **Juan Pablo Delgado Villalpando**, persona servidora pública adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara.

## **C.2. Sobre el actuar de la Presidenta Municipal de Cuerámara.**

De acuerdo a lo señalado por las personas quejasas, así como por la presidente municipal en el informe rendido ante esta PRODHG (fojas 184 a 186), su actuación se dio a través de dos llamadas telefónicas: una en la que dialogó brevemente con **XXXXX** y el padre de sus hijas fallecidas **XXXXX** y **XXXXX**, y la segunda con la cuñada de **XXXXX**, madre de la adolescente **XXXXX**.

Tanto de las declaraciones de las personas quejasas, como del informe rendido por la persona Presidenta Municipal, es posible concluir que el motivo fue externar sus condolencias por la muerte de las adolescentes, al tiempo de ofrecer su apoyo e informar que la persona detenida lo estaba por la comisión de una falta administrativa, de ahí que fuese necesario acudir al Ministerio Público para presentar la denuncia por el homicidio de sus hijas.

Sin embargo, no hay coincidencia respecto de las palabras puntualmente utilizadas por la Presidenta Municipal, en el sentido del alcance del apoyo prometido a las personas quejasas. Pues, en lo particular **XXXXX** mencionó que aquella haría todo de su parte para que el menor no saliera de su detención, situación que negó la persona servidora pública.

Ahora bien, con independencia del contenido de las llamadas telefónicas señaladas, los hechos atribuidos por las personas quejasas hacia la Presidenta Municipal no pueden determinarse como una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos a cargo de



ésta, pues la calificación y sanción de las faltas administrativas, así como la presentación de detenidos ante el Ministerio Público es una responsabilidad de la Oficial.

Ello, pues si bien la atribución para sancionar faltas administrativas corresponde de origen a la Presidenta Municipal, ésta puede delegarla, de conformidad con los artículos 77 fracción XVIII y 259 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en el titular de la unidad administrativa que corresponda.

Así, dicha atribución fue delegada reglamentariamente con la expedición del Reglamento de Policía para el Municipio de Cuerámara Guanajuato, el que en su artículo 4º expresa:

«Compete a los Oficiales Calificadores, **por delegación expresa del Presidente Municipal...** calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora.

**Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento...**» [el resaltado es propio].

En lo particular, la atribución se delegó con el nombramiento expedido a favor de **Tania Lisbeth González Alvarado**, quien desde que asumió el cargo de Oficial y hasta su renuncia, el 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, tuvo bajo su responsabilidad el cumplimiento de los deberes descritos.

Bajo este contexto, las omisiones que derivaron en la transgresión de los derechos humanos de las personas quejas y sus hijas víctimas no resultan imputables a la Presidenta Municipal de Cuerámara.

Por lo que toca a este punto, esta PRODHG considera que la actuación de la Presidenta Municipal de Cuerámara, **Ana Rosa Bueno Macías**, no vulneró los derechos humanos de acceso a la justicia de las personas quejas, ni de sus hijas fallecidas, por lo que no es susceptible de determinar una responsabilidad objetiva en materia de derechos humanos.

#### **D) Actuación del Delegado del Ministerio Público.**

Como se ha venido señalando, el derecho de acceso a la justicia es una obligación de las instituciones que integran al Estado. Concretamente, se relaciona con el deber de garantía contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución General, que establece que en caso de violaciones a sus derechos humanos las personas deben contar con un medio o recurso efectivo a través del cual demandar su restitución.

En ese orden de ideas, a continuación, se realizará un análisis sobre la actuación de la UETC.

##### **D.1. Acceso a la justicia: debida diligencia.**

A manera de contexto de los acontecimientos que se estudian, esta PRODHG advierte que en la sede ministerial de la UETC obran, los siguientes antecedentes:



- A las 22:38 veintidós horas con treinta y ocho minutos del 24 veinticuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de inicio de la carpeta de investigación XXXXX, por el posible delito de homicidio culposo, debido a la llamada telefónica efectuada por la persona de guardia de la Agencia de Investigación Criminal, quien a su vez recibió aviso de la cabina de policía preventiva (foja 178).
- El mismo día se giró el oficio XXXXX, dirigido tanto al Jefe de Célula de la Unidad de Tramitación Común, como a la persona Perito Criminalista en turno, solicitando fijación de los cadáveres, así como la examinación del lugar de los hechos, recabando muestras y realizando la cadena de custodia (foja 231).
- Registro de llamada, ocurrida a las 00:27 cero horas con veintisiete minutos del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por parte de la Oficial, quien informó: «...que los elementos de la dirección de seguridad pública de esta ciudad acaban de ingresar a los separos al menor de edad de nombre XXXXX de XXXXX años de edad, mismo que fue detenido fuera de su domicilio...se encontraba escandalizando la vía pública con varias personas que acudieron a su domicilio y quienes lo señalaban como el responsable de haber atropellado a las menores de edad quienes fallecieron en el lugar de los hechos... lo anterior para conocimiento de esta autoridad, y que al mismo solamente lo dejará por falta administrativa, lo que se deja asentado para efecto de registro...» (sic) (foja 234)
- A las 03:35 tres horas con treinta y cinco minutos del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recabó entrevista para presentar denuncia a la persona XXXXX, tía de la adolescente XXXXX Asimismo, siendo las 04:10 cuatro horas con diez minutos de ese día se presentó XXXXX, a quien se entrevistó para denunciar los hechos en que perdieron la vida sus hijas adolescentes XXXXX y XXXXX (fojas 240 y siguientes)
- El 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se remitió oficio XXXXX, dirigido al Defensor Público en turno, mediante el cual, entre otros, se informó el inicio de la carpeta de investigación XXXXX (foja 275).
- Se recabaron seis testimoniales, entre las 02:40 dos horas con cuarenta minutos y las 14:30 catorce horas con treinta minutos, del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.
- A las 12:00 doce horas del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la persona XXXXX, solicitó copia de la carpeta de investigación (foja 289).
- A las 03:08 tres horas con ocho minutos de esa fecha, se recabó denuncia y/o querrela a XXXXX, por el delito de daños (foja 321).
- Obra informe de investigación con oficio XXXXX de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el que se asentó la identidad de un probable interviniente (foja 329).



- El 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se remitió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes en Irapuato, la carpeta de investigación de mérito. Dicho documento fue recibido en esa agencia a las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos del mismo día (foja 228).

Bajo este orden de ideas, para la PRODHEG la autoridad ministerial atendió la obligación de decretar y realizar las medidas de urgencia necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las adolescentes fallecidas y de sus familiares.

En específico, actuó en correspondencia con el deber de asegurar condiciones adecuadas de acceso a la justicia, bajo los principios de debida diligencia, igualdad y oportunidad, puesto que además de definirse las acciones que inmediatamente requerían de la participación del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, éstas se ejecutaron con la celeridad e idoneidad requerida para que llegado el momento oportuno, evitar la impunidad por los hechos acontecidos.

En tal sentido, siguiendo el criterio de la Corte IDH en el **Caso González y Otras (“Campo Algodonero” Vs. México)**, el Estado respondió a su obligación de contar con instrumentos de reacción inmediata para garantizar los derechos de las niñas,<sup>13</sup> pues la UETC verificó las medidas de investigación urgentes que coadyuvaban a determinar la identidad del responsable.

En el caso concreto, constan elementos de que la UETC realizó las diligencias para el procesamiento oportuno de la carpeta de investigación que se abrió con motivo del fallecimiento de las adolescentes **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, las cuales fueron precisadas líneas arriba, y con ello se ajustó al estándar convencional y constitucional de protección al derecho humano de acceso a la justicia.

Es decir, al ordenar actuaciones orientadas a la identificación de los cuerpos, fijación del lugar de los hechos, dar vista al defensor público de oficio y desahogar entrevistas con testigos, la UETC atendió al principio de acceso a la justicia, visto como un deber de protección integral, tanto de las personas menores de edad como de sus familiares.

Es por todo lo anterior que esta PRODHEG considera que la verificación de acciones urgentes por parte de la UETC se ajustó al estándar convencional de acceso a la justicia, particularmente en relación a su debida diligencia y oportunidad, pues respondió de manera inmediata a las exigencias de investigación y en el momento en que se contaba con elementos suficientes para ello, decretó la derivación de la carpeta de investigación **XXXXX** hacia la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, donde se realizó la investigación constitucionalmente debida y se dotó de acompañamiento a las personas víctimas, para eventualmente ingresar su causa al sistema jurisdiccional especializado.

Por estas razones, no se emite por parte de esta PRODHEG recomendación alguna en contra de la UETC por violación a derechos humanos en perjuicio de las quejas y de sus hijas fallecidas.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 410.



## **SEXTA. Responsabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctimas a **XXXXX**, y a sus hijas finadas adolescentes de nombres **XXXXX** y **XXXXX**, así como a **XXXXX**, y a su fallecida hija adolescente **XXXXX**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SÉPTIMA. - Reparación integral del daño.**

No obstante que la presente Resolución constituye por sí misma una forma de reparación, los representantes del Estado deben adoptar medidas que refrenden su compromiso institucional, acorde a los estándares internacionales, con la protección a los derechos humanos y su reparación en caso de violación.

La reparación integral del daño ocasionado a las personas que han sido vulneradas en sus derechos humanos, tiene como origen el Sistema Universal de Protección de los Derechos humanos, pero es en el Sistema Interamericano donde ha encontrado mayor desarrollo, a partir de la interpretación de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, el **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam** es el primer gran ejercicio efectuado por la Corte IDH en materia de reparación integral, frente al mero pago de indemnizaciones previamente realizado. A partir de ahí, el tribunal interamericano ha desarrollado progresivamente dicho concepto en su jurisprudencia.

La competencia de esta PRODHEG para declarar que se han quebrantado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en la presente resolución, va vinculada a su atribución para recomendar las acciones a realizar para lograr la reparación de los daños causados por esas violaciones.

Además, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos del Estado, es distinta a las responsabilidades de orden civil, penal o administrativa que puedan fincarse en otras vías, pues éstas recaen individualmente en la persona que se desempeña como servidora pública y no en el Estado como unidad jurídico-política.

Con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones incurre en responsabilidad por una conducta indebida realizada por cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Así, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de la personas quejasas y sus hijas, conforme a lo fundado y motivado en apartados precedentes de la presente



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

resolución, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como en observancia de los artículos 24 fracción IV y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara, que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño, tomando en consideración particularmente las siguientes:

- **Medidas de rehabilitación:** De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias y otorgará atención psicosocial a elección de las personas quejas reconocidas como víctimas indirectas, de acuerdo al plan diseñado y aprobado por éstas.

Esta atención no obstante el tiempo transcurrido a partir de que sucedieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas, quienes podrán no aceptar la medida, y en este caso, se habrá de recabar la evidencia pertinente, la cual deberá hacerse llegar a la PRODHEG.

- **Medidas de satisfacción:** De conformidad con el artículo 24 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá dar vista a las autoridades competentes para que se substancien los procedimientos correspondientes a efecto de determinar las responsabilidades administrativas y en su caso, se apliquen las sanciones por las acciones y omisiones que configuraron la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia de las personas quejas y sus hijas adolescentes finadas; procedimientos que deberán considerar de manera específica a las personas servidoras públicas **Juan Pablo Delgado Villalpando** y **Tania Lisbeth González Alvarado**, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente resolución.
- **Medidas de no repetición:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de prevenir una repetición de hechos como los acontecidos y otorgar un acceso a la justicia oportuno, adecuado y efectivo a las víctimas y a sus familiares, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara, deberá ejecutar las medidas administrativas que resulten adecuadas para ordenar al personal adscrito a dicha Dirección, para que cuando se esté en presencia de actos que puedan ser considerados como delitos –o se tenga noticia de ellos- se dé aviso formal y material de inmediato a las autoridades con competencia en la materia, a efecto de evitar dilaciones innecesarias en el derecho de acceso a la justicia, desde una perspectiva de derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública de Cuerámara, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN:

**PRIMERO.** Se dé vista a quien legalmente cuente con atribuciones para ello, para que se diseñe un plan de atención psicosocial a favor de las víctimas, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se dé vista a las instancias correspondientes dentro de su ámbito de competencia para substanciar los procedimientos necesarios a efecto de determinar las responsabilidades administrativas y en su caso, las sanciones por las acciones y omisiones que configuraron la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia de las personas quejas y sus hijas adolescentes finadas.

**TERCERO.** Se ejecuten las medidas administrativas que resulten adecuadas para que se ordene al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cuernavaca, eviten la futura repetición de hechos como los acontecidos, y se otorgue un acceso a la justicia oportuno, adecuado y efectivo.

La autoridad se servirá a informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los quince días naturales siguientes aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento

**Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General.**

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*